

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR TOLIMA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO	C. 1 EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2018-00072-00
DEMANDANTE	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO	GLORIA LILIAN URIBE RIOS, WILLIAN MARTIN NIÑO COCONUBO Y MARIA JAQUELINE URIBE RIOS

Se entra a decidir lo pertinente, respecto del silencio que han guardado la parte ejecutada, frente a la notificación y traslado de la existencia del presente proceso.-

El 15 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a cargo de los señores GLORIA LILIAN URIBE RIOS, WILLIAN MARTIN NIÑO COCONUBO Y MARIA JAQUELINE URIBE RIOS y en favor de la CORPORACION SOCIAL DE CIUNDINAMARCA por las sumas de dinero allí debidamente relacionadas, por capital, intereses de plazo e intereses moratorios.- Disponiéndose además el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula 366-8413 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta Ciudad, ordenándose también, que se notificara a la demandada de esta admisión.-

Los demandados mencionados, de acuerdo a constancias obrantes en el proceso, fueron debidamente notificados guardaron silencio.

Además, se ha allegado constancia, que el bien inmueble perseguido por razón de este proceso, se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

Para resolver SE CONSIDERA.

Como aparece en plenario, que los mencionados dentro del traslado de la demanda hipotecaria guardaron silencio, no proponiendo ningún medio exceptivo ni hay prueba tampoco que hayan pagado el crédito, es del caso proceder de conformidad, ya que la bien inmueble materia del proceso se encuentra embargado y secuestrado.

El artículo 468 del C.G.P. en su regla pertinente dice. "...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por tal virtud es del caso proceder en dichos términos, siguiendo adelante la ejecución por las sumas anotadas en el mandamiento de pago mencionado, contra los señores GLORIA LILIAN URIBE RIOS, WILLIAN MARTIN NIÑO COCONUBO Y MARIA JAQUELINE URIBE RIOS , con las debidas consecuencias, como son el avalúo y remate del inmueble.-

Cualquiera de las partes deberá allegar la liquidación respectiva del crédito.

Costas a cargo de los ejecutados citados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de MELGAR TOLIMA,

RESUELVE.

PRIMERO. Siga adelante la ejecución contra los señores GLORIA LILIAN URIBE RIOS, WILLIAN MARTIN NIÑO COCONUBO Y MARIA JAQUELINE URIBE RIOS. Como consecuencia:

SEGUNDO. Decrétese el remate, previo avalúo del bien inmueble materia del proceso e identificado con el folio de matrícula 366-8413, para que con su producto se pague al ejecutante por capital, intereses y costas.-

TERCERO. Alléguese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito.

CUARTO. Costas de la ejecución a cargo de los demandados mencionados.

QUINTO. Solicítese al secuestre que rinda las cuentas de su administración.-
Ofíciésele.-

SEXTO. Digitalizado el expediente, envíesele a la parte actora.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA	
SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>52</u>	De hoy DE 2022
SECRETARIO	16 AGO 2022
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	